



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interesados	Jaime Orlando González Parra, María Orfelía Villa Landines y Jorge Ricardo González Villa
Proviene	Comisaria Tercera de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00278
Decisión	Resuelve apelación

I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA, JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA, MARIA OFELIA VILLA LANDINES en audiencia de trámite de medida de protección definitiva del 07 de junio 2022 y en el cual se sustentó de la siguiente manera por cada uno de los intervinientes:

JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA: *“Yo solicito el recurso de reposición y el de apelación porque el tiempo no me coincide, mientras en el Banco me resuelven lo del CDT que me hurtaron en la casa y yo veré cuando me voy”*

JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA: *“Yo pido respetuosamente que sea el tiempo mínimo es decir menos días porque mi madre está muy afectada, y estoy dispuesto a pagarle una habitación, para el señor JAIME ORLANDO se vaya en un término mínimo de 24 horas por la vida y salud de mi madre”*

MARIA OFELIA VILLA LANDINES *“Yo lo que solicito es que él puede pagar una habitación que se vaya de la casa lo más rápido posible”*

II. ANTECEDENTES

1. El día 15 de abril de 2022, el señor JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA solicita a la secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional que se dé inicio al caso y denuncia de la medida de protección provisional en contra de la señora MARIA OFELIA VILLA LANDINES y JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA asignada a la Comisaria Tercera de Familia de Girardot de Cundinamarca, en donde realizaron medida provisional.

2. El día 05 de abril de 2022, la señora MARIA OFELIA VILLA LANDINES solicito igualmente medida de protección a favor suyo y de su hijo JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA en donde ratifica medida de protección provisional a favor de la señora MARIA OFELIA VILLA LANDINES.

3. El día 07 de junio de 2022, se celebra audiencia de trámite para la medida de protección definitiva en el proceso VIF 1717-22, así:

- Se ordenó medida de protección de carácter definitiva a favor y en contra de los señores JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA, MARIA OFELIA VILLA LANDINES y JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA para que se abstengan de ejercer actos de violencia intrafamiliar entre ellos mismos y no involucrar al infante que se encuentra en el domicilio.
- Se ordenó que el señor JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA en el término de ocho (08) días calendario, a partir de la fecha se retire del inmueble ubicado en la manzana 20 casa 11 del barrio La Esperanza de Girardot.
- Se refirió que el señor JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA por medio de su mesada pensional podrá sufragar provisionalmente su vivienda mientras se define el litigio de la liquidación conyugal



- Los bienes pertenecientes a JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA y MARIA OFELIA VILLA LANDINES dentro de la sociedad conyugal, no podrán ser enajenados
- Se exoneró al señor JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA provisionalmente de la cuota alimentaria a la señora MARIA OFELIA VILLA LANDINES mientras se resuelve la liquidación de la sociedad conyugal.

4. Dentro de la audiencia referida, celebrada el 07 de junio los señores presentes interpusieron recurso de apelación referente a la decisión tomada y sustentada de la siguiente manera:

- JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA: *“Yo solicito el recurso de reposición y el de apelación porque el tiempo no me coincide, mientras en el Banco me resuelven lo del CDT que me hurtaron en la casa y yo veré cuando me voy”*
- JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA: *“Yo pido respetuosamente que sea el tiempo mínimo es decir menos días porque mi madre está muy afectada, y estoy dispuesto a pagarle una habitación, para el señor JAIME ORLANDO se vaya en un término mínimo de 24 horas por la vida y salud de mi madre”*
- MARIA OFELIA VILLA LANDINES *“Yo lo que solicito es que él puede pagar una habitación que se vaya de la casa lo más rápido posible”*

5. El día 19 de julio de 2022, un mes y 12 días después de proferida la decisión, la Comisaria Tercera de Familia de Girardot Cundinamarca dirige el recurso de apelación para que sea sometida a reparto.

6. El día 26 de julio de 2022, el presente proceso ingresa al Despacho para ser resuelto el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el 07 de junio de 2022.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. En contra del numeral tercero de la decisión administrativa que establece: *“De conformidad a la Ley 2126 de 2021 numeral a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. Este despacho ordena apoyado en las evidencias y pruebas aportadas y sumadas a las condiciones de salud presentadas por la señora MARIA OFELIA VILLA LANDINES, ordena el desalojo del señor JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA, concediéndole ocho (08) días calendario, a partir de la fecha para que se retire del inmueble ubicado en la manzana 20 casa 11 del barrio La Esperanza de Girardot”*

Sustentado de la siguiente manera en la audiencia del 07 de junio de 2022:

JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA: *“Yo solicito el recurso de reposición y el de apelación porque el tiempo no me coincide, mientras en el Banco me resuelven lo del CDT que me hurtaron en la casa y yo veré cuando me voy”*

JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA: *“Yo pido respetuosamente que sea el tiempo mínimo es decir menos días porque mi madre está muy afectada, y estoy dispuesto a pagarle una habitación, para el señor JAIME ORLANDO se vaya en un término mínimo de 24 horas por la vida y salud de mi madre”*

MARIA OFELIA VILLA LANDINES *“Yo lo que solicito es que él puede pagar una habitación que se vaya de la casa lo más rápido posible”*

IV. CONSIDERACIONES



Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, las medidas de protección definitivas resueltas a través de la audiencia celebrada el 07 de junio de 2022 en el proceso VIF 1717-22?

1. De entrada debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta contra la decisión administrativa proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en armonía con lo reglado en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, como se profirió la decisión en la audiencia y dentro de la misma se interpuso y se concedió el recurso de apelación-, lo que conlleva a que se tenga que resolver el recurso.

2. Se hace claridad en el presente, que la audiencia fue celebrada el 07 de junio de 2022 y el 19 de julio de 2022, un mes y 12 días después de proferido el fallo, la Comisaria Tercera de Familia de Girardot allego al correo del presente Juzgado para reparto la apelación interpuesta, tiempo muy posterior a la ocurrencia de los hechos.

3. Ahora bien, conforme al marco constitucional, la familia, constituye el núcleo esencial de la sociedad, y por tal razón, se consagran una serie de medidas encausadas a salvaguardar su integridad y la de cada uno de sus miembros. Así, el artículo 42 dispone “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Y precisamente, con ese propósito se expidió la Ley 294 de 1996 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", buscando la armonía y la unidad familiar, precisando, en su artículo 5º las distintas medidas de protección que puede adoptar la autoridad competente, fuera que el objeto misional de las Comisarias de Familia es la de brindar atención especializada e interdisciplinaria para “prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley”, conforme lo consigna el art. 2 de la Ley 2126 de 2021.

Referente a la decisión apelada y que es recurrida para resolver en el presente Juzgado, se encuentra que su objetivo, es claro, al requerir que las partes se abstengan de agredirse mutuamente, pero más importante, que suspendan cualquier agresión que pueda afectar a las víctimas, quienes debe gozar de una protección especial – art. 13 C.N.-, apoyando su decisión con otro tipo de medidas correlacionadas, siempre mirando el interés de todos y la armonía referente en el hogar, sobre todo con el fin de buscar que cada una de las partes está protegida. Del tiempo otorgado para que se realice el desalojo de 8 días y que se encuentran inconformes las partes, el mismo fue pensado para el bienestar de cada una de las partes puede tener seguridad y un espacio óptimo de desarrollo para habitar. Si bien, el tiempo otorgado es el que se encuentra recurrido por las partes, se evidencia que el mismo cumple con el fin de proteger a cada una de las partes en tal sentido que:

1. El señor JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA, se le concede ocho días para desalojar el bien inmueble, tiempo suficiente para que encuentre un lugar para vivir con el dinero que percibe de su mesada pensional que sirva para buscar habitación óptima.



2. La señora MARIA OFELIA VILLA LANDINES y el señor JORGE RICARDO GONZALEZ VILLA, solicitan que el tiempo concedido sea menor, toda vez que la vida y salud de la madre se encuentra afectada, pero la presente encuentra que otorgar un tiempo menor no será suficiente para conseguir un lugar óptimo y digno para el señor JAIME ORLANDO GONZALEZ PARRA, en este sentido no es procedente que en 24 horas desaloje el bien inmueble y mantiene la decisión proferida en primera instancia.

Lo que se debe resaltar en el presente asunto, es que la Comisaria Tercera de Familia de Girardot Cundinamarca, demoró y dilató en el tiempo para remitir el presente recurso, afectando así el debido proceso de las partes para entrar a resolver la decisión recurrida pues las fechas de las cuales se daban los inconformes se encuentran ampliamente superadas, y en el caso en mención debe darse prioridad y celeridad con el fin de proteger el mandato constitucional colombiano.

Por manera que, considera este Juzgado, que la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, dentro del presente asunto, se encuentra fundamentada en los principios constitucionales y legales para proteger el derecho fundamental a la familia, ya que cada una de las decisiones se adoptan con el fin de cesar los conflictos internos que producen un entorno de violencia intrafamiliar en el hogar.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 07 de junio de 2022, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Girardot - Cundinamarca dentro del proceso **VIF 1717-22**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a7e1cb304450430ac08b6a26dc01353e3b76434772969aa96be5841ddee60**

Documento generado en 10/08/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>